

Expediente: **1632/25**

Carátula: **GONZALEZ MONICA CECILIA C/ LA NUEVA FOURNIER S.R.L. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23239305989 - GONZALEZ, Monica Cecilia-ACTOR

27252111544 - LA NUEVA FOURNIER S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - CARRO, PABLO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DEL CARRIL, MARIA CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1632/25



H105026332410

Juicio: "Gonzalez, Mónica Cecilia -vs- La Nueva Fournier SRL s/ Sumarísimo" – M.E. N.º 1632/25.

S. M. de Tucumán, agosto de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "Gonzalez, Mónica Cecilia -vs- La Nueva Fournier SRL s/ Sumarísimo", del que:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 06/10/25 se apersona el letrado Pablo Augusto Carro, en nombre y representación de la Sra. Mónica Cecilia Gonzalez, DNI N.º 29.338.293, con domicilio en Av. Fansolato y Agustín Tosco, mza A, casa 2, Yerba Buena, Tucumán, e inicia demanda de amparo sindical en contra de La Nueva Fournier SRL, CUIT N°30-71002307-3, con domicilio en Av. Brígido Terán N.º 250, Boletería 73, de esta ciudad.

Solicita que se declare la nulidad del despido sin causa dispuesto por la demandada, por resultar violatorio de la Ley de Asociaciones Sindicales, ya que al ser la Sra. González Secretaria de Género y Diversidad de la Unión de Conductores de la Republica Argentina (UCRA), Seccional Tucumán, la empresa procedió a despedirla, vulnerando la protección sindical que le otorga la Ley N°23.551 en su art.52. Solicita que además de declararse la nulidad del despido, se ordene la reincorporación laboral de la actora con dación efectiva de tareas, pago de salarios devengados y adeudados hasta la fecha de su efectiva reincorporación laboral y en idénticas condiciones de trabajo.

Alega que la actora ingresó a trabajar para la demandada el 08/01/16 y que fue despedida el 02/07/25. Dice que se desempeñaba en la categoría profesional de "Inspector", conforme CCT N°460/73 que rige la actividad, en una jornada de 8 horas diarias de lunes a domingos, con descanso compensatorio semanal y que percibía la suma mensual de \$1.120.836,80 correspondiente al mes de abril de 2025.

Expresa en fundamento de su petición que el art. 52 de la Ley 23.551 prohíbe el despido de los trabajadores amparados por la garantía prevista en el art. 48, facultándolos a demandar judicialmente por vía sumarísima la reinstalación y el restablecimiento de sus condiciones de trabajo.

Sostiene que el sindicato de la UCRA (Unión de Conductores de la República Argentina) es un sindicato de actividad, que ha obtenido la Inscripción Gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, mediante Resolución N° 1720 de fecha 08/12/15 e inscripta en el registro respectiva bajo el n° 2259, Legajo 7949, con carácter de entidad gremial de Primer Grado conforme surge de constancia de la Dirección Nacional de Asociaciones del Trabajo de fecha 07/11/24 que adjunta.

Relata que para el ejercicio de funciones sindicales se eligió en la provincia de Tucumán a la Comisión Directiva, encabezada por el Sr. José Humberto Chávez como Secretario General y mediante acta de asamblea de fecha 15/07/24 –que también adjunta- se designó como Secretaria de Género y Diversidad a la actora. Asegura que mediante carta documento N°934916467 de fecha 01/08/24 remitida a la demandada por el Secretario General de la Unión de Conductores de la República Argentina (UCRA) -Seccional Tucumán-, Sr. José Chávez, se notificó de manera fehaciente la designación de la actora en la Secretaría de Género y Diversidad hasta el año 2028.

Esgrime que la condición de miembro de la junta directiva de la Unión de Conductores de la República Argentina (UCRA) -seccional Tucumán- fue debidamente notificada a la empleadora mediante carta documento remitida por el gremio a través del Correo Oficial de la República Argentina, (art. 49 ley 23.551), por lo que comenzó a estar vigente desde esa fecha la tutela sindical que se invoca.

Por último alega que la carta documento de despido de fecha 02/07/2025 acredita que el despido fue cuando la accionante se encontraba gozando de la tutela sindical.

Solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 48 y 52 de la ley de asociaciones sindicales.

Arguye que el artículo 52 de la ley 23.551 tutela a los trabajadores que ocupan cargos representativos en asociaciones, estableciendo que “no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía”, pero reduciendo la tutela a aquellos representantes que pertenezcan a sindicatos con personería gremial.

En razón de ello, considera que excluir a los trabajadores que ocupan cargos representativos en asociaciones que pertenecen a sindicatos simplemente inscriptos, de la garantía de la tutela sindical, de la que gozan los representantes de asociaciones sindicales con personería gremial, vulnera la libertad sindical, que como atributo intrínseco o inherente para su ejercicio debe estar rodeado de adecuada protección para todos los representantes gremiales.

Esgrime que al limitar a los trabajadores con cargos representativos en asociaciones de los sindicatos con personería gremial, los alcances de la protección prevista en su artículo 52, la ley 23.551, reglamentaria de la libertad sindical constitucionalmente reconocida, violenta de manera patente e injustificada, la esfera con la que el legislador puede válidamente dispensar determinados privilegios a las asociaciones más representativas, excluyendo arbitrariamente a los que no pertenezcan a un sindicato simplemente inscripto de tal protección, contrariamente a lo establecido en el art. 14 bis de la CN, y por el corpus iuris con jerarquía constitucional, proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos contenido en su artículo 75.22, segundo párrafo. Cita jurisprudencia, en particular el fallo Rossi Adriana c/ Estado Nacional.

En este orden de ideas, expone que el despido dispuesto deviene nulo, al ser su poderdante miembro de la Comisión Directiva de la Unión de Conductores de la República Argentina –Seccional Tucumán-, y fue despedida por la accionada sin promover la acción para hacer cesar la tutela sindical que la amparaba.

Finalmente, ofrece prueba y solicita el progreso de la demanda.

Por decreto del 10/10/25 se convoca a las partes a una audiencia en los términos del art. 106 del CPL, la que se llevó a cabo el 26/11/25.

En dicho acto se apersona la letrada Constanza del Carril, en nombre y representación de La Nueva Fournier SRL, adjuntando contestación de demanda por escrito.

Luego de negar todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora, da su versión de estos.

Reconoce la fecha de ingreso y egreso, categoría laboral y jornada de trabajo denunciadas por la actora.

En cuanto al despido comunicado el 02/07/25, alega que fue por la exclusiva culpa de la dependiente, en los términos del Art. 242 de la LCT. Dice que la injuria laboral invocada fue la presentación, por interpósita persona, de un certificado médico de fecha 27/05/25 adulterado, lo que implica una falta de probidad y un abuso de confianza insalvable (Arts. 63 y 242 LCT).

Respecto de la tutela sindical esgrimida por la trabajadora, sostiene que desde su ingreso la Sra. Gonzalez estuvo afiliada a la Unión Tranviarios Automotor (UTA), por lo que la empleadora efectuó los aportes sindicales correspondientes a la mencionada entidad gremial, tal como surge de los recibos de haberes de la actora, por lo que ese era el gremio que la nucleaba y la representaba, contando la empresa con dos delegados de personal de UTA.

Asegura que durante la vigencia de la relación laboral, la actora jamás se desafilió de UTA, ni presentó nota alguna comunicando su voluntad de desafiliarse al gremio referido, a fin de que su empleadora cesara en los descuentos relativos a la entidad gremial a la que pertenecía la accionante.

En igual sentido, sostiene que jamás comunicó su afiliación a UCRA y que, de haber existido la afiliación de la actora a otro sindicato, distinto al de UTA, su mandante debió efectuar los aportes al sindicato elegido por el trabajador.

Rechaza que el despido sea nulo por omisión del procedimiento de exclusión de tutela (Art. 52 LAS), toda vez que la protección gremial invocada resulta ser inoponible. Alega que en el caso, la actora no tan solo no comunicó su intervención en el mencionado cargo, desconociendo y rechazando supuesta comunicación de UCRA de fecha 01/08/2024 alegada por la actora, sino que además estaba afectada a la prestación de tareas como inspectora, sin gozar de licencia alguna para avocarse al cargo en la junta directiva que dice ostentar (art.48 de la L.A.S, en sus primeros párrafos).

Asimismo, añade que si la actora figuraba como afiliada a la UTA y, simultáneamente, integraba un cargo en la Junta Directiva de UCRA, su supuesta afiliación a UCRA (y, por lo tanto, su capacidad para ostentar un cargo directivo) podría considerarse viciada o, al menos, ineficaz para la tutela. Además, esgrime que para integrar los órganos directivos (como en la Junta directiva de UCRA en la Secretaria de Genero y Diversidad), la LAS exige un mínimo de dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años (Art. 18 inc. c, LAS), por lo que

si la actora no se desafilió de UTA, y no ha cumplido la antigüedad legal/estatutaria como afiliada a UCRA, no cumplió con el "recaudo legal" del Art. 18 inc. c de la LAS, lo que conduce al rechazo de la acción de reinstalación.

En síntesis, alega que la Sra. Gonzalez estuvo siempre afiliada a la Unión Tranviarios Automotor (UTA), continuó abonando la cuota sindical, mutual y otros aportes voluntarios a UTA hasta el momento de la extinción del contrato (02/07/2025) y jamás comunicó a la empresa su desafiliación a UTA, ni su supuesta afiliación y cargo en la Junta Directiva de UCRA.

Contesta el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora, solicitando su rechazo por los motivos que allí expone, a los que me remito en honor a la brevedad.

Desconoce e impugna la totalidad de la prueba documental adjuntada por la trabajadora, en especial: CD de fecha 1/08/2024; historia clínica de fecha 21/08/2025 por ser posterior a la fecha del despido y contener datos falsos; certificado de fecha 13 de mayo de 2024, de la composición y mandatos de la Comisión Directiva de la UCRA, por ser una copia simple; y constancia de inscripción gremial de fecha 7/11/2024 por ser copias simples.

Finalmente, ofrece prueba, las que son proveídas en el acto de audiencia, y solicita el rechazo de la demanda.

Del informe del actuario se desprende que la parte actora ofreció 4 cuadernos de prueba: A1 - Documental: Producida; A2 - Informativa: Producida; A3 - Confesional: Producida y A4 - Testimonial: Producida. La parte demandada ofreció 6 cuadernos de prueba: D1 - Documental: Producida; D2 - Informativa: Sin producir; D3 - Informativa: Producida; D4 - Informativa: Sin producir; D5 - Testimonial: Producida y D6 - Informativa: Producida.

Mediante escrito del 12/03/26 la representación letrada de la demandada interpone recurso de revocatoria, el que es rechazado mediante interlocutoria del 13/04/26.

El 20/03/26 se expide la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora.

Por decreto del 07/07/26 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Conforme a los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre la Sra. Gonzalez y La Nueva Fournier SRL y características de la relación laboral: fecha de ingreso el 08/01/16, categoría laboral "inspectora" del CCT 460/73 y jornada de trabajo de ocho horas diarias y 2) Finalización de la relación laboral por despido directo el 02/07/25.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Procedencia de la acción. Planteo de inconstitucionalidad del art. 48 y 52 de la LAS interpuesto por la parte actora; 2) Costas procesales; 3) Intereses y 4) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas, por separado.

Primera cuestión:

1. La parte actora inicia la presente demanda solicitando se declare la nulidad del despido y se disponga su reinstalación en su puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos. Sostiene que, al momento del despido directo, ella ostentaba el cargo de "Secretaria de Género y Diversidad" de UCRA por lo que contaba con protección sindical, la que fue vulnerada por la accionada. La demandada alega que no tenía conocimiento de dicho cargo y asegura que la Sra. Gonzalez estaba afiliada a UTA.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente:

2.1. En cuanto a la prueba documental adjuntada por la accionante, la demandada, al contestar demanda, desconoce e impugna: CD de fecha 1/08/2024; historia clínica de fecha 21/08/2025 por ser posterior a la fecha del despido y contener datos falsos; certificado de fecha 13 de mayo de 2024, de la composición y mandatos de la Comisión Directiva de la UCRA, por ser una copia simple; y constancia de inscripción gremial de fecha 7/11/2024 por ser copias simples.

La accionante adjuntó también recibos de haberes e intercambio epistolar.

2.2. En el cuaderno de prueba informativa de la parte actora, obra oficio contestado por la Secretaría de Estado de Trabajo, que remite expte. N° 1232/181-G-2025, en formato digital.

Del informe del Ministerio de Capital Humano, surge que la Unión de Conductores de la República Argentina (UCRA) - Legajo N° 7949 - es una entidad de primer grado que goza de Inscripción Gremial N.° 2259, otorgada por Resolución Ministerial N° 43 con fecha 27 de junio de 2003.

Mediante informe del 06/02/26 el Correo Oficial acredita la autenticidad y recepción de la carta documento del 01/08/24 mediante la cual el Sr. José Humberto Chavez comunica a La Nueva Fournier SRL que a partir del día 30/07/24 la Sra. Gonzalez "integra la Junta Directiva en la Secretaría de Género y Diversidades hasta el año 2028". Dicha misiva fue recepcionada el 02/08/24 por Mauricio Pedraza.

Por último, UCRA contesta oficio el 23/02/26 en donde comunica que "la Comisión Directiva de la Seccional UCRA Tucumán se encuentra integrada por las y los trabajadores que surgen de las copias adjuntas al oficio en conteste, que a continuación se detallan () Secretaria de Género y Diversidades: Gonzalez, Mónica Cecilia" y que sus mandatos se encuentran vigentes hasta el 06/01/28.

2.3. En la prueba confesional ofrecida por la parte actora declaró el Sr. Juan Carlos Lopez en carácter de absolvente, quien mantuvo la postura de la parte demandada.

2.4. En la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, compareció a declarar el Sr. José Humberto Chavez, secretario general del Sindicato de la UCRA.

La parte demandada lo tacha porque es evidente que tiene un interés en el resultado del juicio, que tiene que ver con la actividad sindical que desempeña porque según lo que él expone engrosaría la lista de supuestos afiliados a su sindicato. Además, indica que el testigo dijo que la actora se acercó en el año 2023 o 2024 y ahí comenzó su acercamiento al gremio, y que entonces, de ser cierto que estaba afiliada a UCRA, no contaba con el mínimo de 2 años previsto por la LAS para postularse o formar parte del organismo directivo del sindicato. Señala que el testigo reconoció que recién desde enero del 2024 tienen jurisdicción en la provincia de Tucumán y en agosto de ese mismo año la Sra. Gonzalez ya estaría ocupando un cargo dentro del sindicato, lo que no se condice con la legislación vigente en la materia que requiere tener 2 años de antigüedad en la afiliación y, de ser cierto que ella estaba afiliada, no habría llegado ni a 1 año.

La parte actora solicita el rechazo de la tacha interpuesta.

Debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Palacio y Alvarado Velloso han expresado que “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias”, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

Analizados los dichos de ambas partes y la declaración del testigo, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el rechazo de las tachas interpuestas por falta de mérito. La parte demandada no acredita ninguno de sus dichos respecto de que hubieran sido falsos o contradictorios los hechos alegados por el testigo, no resultando suficiente la manifestación de que lo expuesto se contradiga con la legislación vigente.

En razón de ello, se rechaza la tacha interpuesta. Así lo declaro.

Declaró que la Sra. Gonzalez era Secretaria de Diversidad y Género en el sindicato de la UCRA, que la designaron en una asamblea llevada a cabo en el sindicato y ella fue la elegida. Contestó que la firma demandada fue notificada de esa designación a fines de julio o principios de agosto de 2024 y que él le mandó una carta documento. Con respecto a desde qué fecha tiene intervención el sindicato y ejerce jurisdicción gremial en la provincia de Tucumán contestó que las elecciones se llevaron a cabo el 13/10/23, y tienen asumido el cargo desde el 06/01/24.

2.5. La parte demandada adjuntó como prueba documental recibos de haberes y carta documento.

2.6. En la prueba informativa producida por la demandada, obra informe contestado por UTA de donde surge que la Sra. Mónica Cecilia González se encuentra afiliada a esa entidad gremial desde el 30/05/2018, sin informar desafiliación. Asimismo, informa que La Nueva Fournier SRL efectuó aportes sindicales correspondientes a la Sra. González durante los periodos consultados (2022 a 2025).

El 09/03/26 en el CPD N.º 6 contestó oficio el Ministerio de Capital Humano, de donde surge que UCRA es una entidad de primer grado que goza de Inscripción Gremial 2259, otorgada por Resolución Ministerial N° 43 con fecha 27 de junio de 2003, encontrándose vigente al día de la fecha. Informa también que la entidad se encuentra tramitando la ampliación del ámbito de su actuación territorial en la provincia de Tucumán.

2.7. En la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, comparecieron a declarar seis testigos.

La parte actora interpuso tacha en contra de cinco de ellos.

Tachó al testigo Ruiz en sus dichos porque considera que tiene un interés en el juicio por ser un alto dirigente del gremio UTA, el cual está enfrentado al gremio al que estaba afiliada la actora, y él tiene un interés en beneficiar a la empresa demandada en la cual trabaja, para desacreditar los dichos de la sra. Gonzalez.

Tachó también a la testigo Manca por ser imprecisa, poco clara y de favor; al igual que a la testigo Pachau a quien tacha por ser de complacencia, empleada de la demandada, es dubitativa, siempre responde con “creo”, intenta favorecer a la accionada, desconoce si la actora estaba afiliada, etc.

Por último tachó también al Sr. Cajal, alegando que es impreciso y afirma realidades sin sustento fáctico como que la actora aportaba a UTA pero sin haber visto su recibo de sueldo, está viciado de parcialidad con el efecto de beneficiar a la demandada, por temeridad de lo que representa el gremio de UTA.

De igual manera, respecto del testigo Tapia dice que relata hechos poco creíbles, como por ejemplo que se mostraban los recibos de sueldo entre compañeros, algo que no es habitual. Aduce que parecen respuestas armadas, de complacencia, se limita a detallar lo que evidentemente le dijeron que haga.

Ahora bien. Analizados los dichos de ambas partes y las declaraciones de los testigos, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el rechazo de las tachas interpuestas. Si bien es cierto que fueron poco precisos en algunas de sus respuestas, no se advierten contradicciones en las declaraciones de los testigos ni que de sus dichos se desprenda que hayan tenido una intención de perjudicar a la actora y beneficiar a la parte accionada.

En consecuencia, corresponde rechazar las tachas intentadas. Así lo declaro.

El testigo Ruiz declaró que es chofer y trabaja para la demandada y es delegado interno de UTA. Respondió que era compañero de la actora y que ella estaba afiliada a UTA, que lo sabe porque lo veía en sus recibos de sueldo por el descuento gremial y porque la veía en la obra social de UTA y que él es delegado de la empresa. Respondió que no tiene conocimiento de que la actora hubiera sido parte de algún gremio y que desde el año 2022 los compañeros de la empresa estaban afiliados a UTA.

La testigo Manca declaró que tanto ella como la actora y la mayoría de los que trabajan en el transporte están adheridos a UTA, y que ella es inspectora al igual que era la Sra. Gonzalez.

La testigo Pachau declaró que la Sra. Gonzalez estaba afiliada a UTA y que lo sabe porque ahí estaban afiliados todos y que desconoce si había otro gremio y que nunca fue notificada de que la actora hubiera tenido algún tipo de cargo o representación gremial. Respecto de a qué gremio efectuó los aportes sindicales la empleadora respondió que a UTA, conforme surge de la boleta de sueldo; y que tiene entendido que la actora tiene la obra social de UTA. Respondió que no sabe si la Sra. Gonzalez estaba filiada a otro sindicato, que tiene entendido que estaba en UTA. Declaró que a ella nadie la ha invitado a cambiarse de gremio.

La testigo Lepen declaró que ella está afiliada a UTA y que no sabe si la actora estaba afiliada a otro sindicato, y que no está al tanto de que la actora hubiera tenido algún cargo o representación sindical. Declaró que ella no conoce otra entidad gremial, y que ella y todos sus compañeros están afiliados a UTA.

El testigo Cajal respondió que él y la mayoría de sus compañeros están afiliados a UTA.

El testigo Tapia declaró de forma coincidente con los testigos anteriores.

3. Corresponde abordar ahora el marco jurídico aplicable a la pretensión deducida por la parte actora, quien reclama la nulidad del despido dispuesto por la demandada, su reinstalación en el puesto de trabajo y el pago de los salarios devengados desde la fecha del distracto hasta su efectiva reincorporación, con fundamento en la tutela sindical que invoca.

La cuestión exige, en primer término, expedirse acerca del planteo de inconstitucionalidad formulado respecto de los arts. 48 y 52 de la ley 23.551, en cuanto circunscriben la tutela sindical allí prevista a los representantes de asociaciones sindicales con personería gremial. Ello resulta dirimente para la solución del litigio, toda vez que, conforme ha quedado acreditado, la actora ejercía el cargo de Secretaria de Género y Diversidades de la Seccional Tucumán de la Unión Conductores de la República Argentina (UCRA), asociación sindical de primer grado que cuenta con simple inscripción gremial, mas no con personería gremial.

La Ley 23.551, en su texto vigente al momento del distracto, establece en su art. 48 la protección de los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, mientras que el art. 52 dispone que los trabajadores amparados por las garantías previstas en los arts. 40, 48 y 50 no pueden ser suspendidos ni despedidos, ni pueden ser modificadas sus condiciones de trabajo, sin que medie previamente resolución judicial que los excluya de la garantía.

Asimismo, el art. 49 establece, como requisito para que opere la garantía, que la designación se haya efectuado cumpliendo los recaudos legales y que haya sido comunicada al empleador mediante telegrama, carta documento u otra forma escrita.

Ahora bien, la literalidad de los arts. 48 y 52 no puede ser aplicada al caso prescindiendo del alcance que la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen al principio de libertad sindical. En efecto, el art. 14 bis de la Constitución Nacional garantiza una organización sindical "libre y democrática", mientras que el Convenio N.º 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por nuestro país, reconoce a los trabajadores y a las organizaciones sindicales el derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, a elegir libremente sus representantes y a organizar su administración y actividades sin injerencias que restrinjan el ejercicio de tales derechos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina específica sobre la materia. En el precedente "Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo", sentencia del 9 de diciembre de 2009, Fallos: 332:2715, concluyó que la limitación de la tutela sindical a los representantes de asociaciones con personería gremial resultaba incompatible con la libertad sindical garantizada constitucionalmente. La Corte consideró que tal distinción constituía una restricción injustificada a la libertad sindical, pues podía inducir indirectamente a los trabajadores a afiliarse a la organización con personería gremial y, al mismo tiempo, debilitaba la libertad de las asociaciones simplemente inscriptas y de sus representantes para desarrollar las actividades propias de la organización sindical.

La doctrina sentada en dicho precedente resulta plenamente aplicable al caso. No se trata aquí de desconocer las facultades que el legislador puede válidamente reconocer a las asociaciones sindicales con personería gremial en atención a su mayor representatividad, sino de determinar si esa diferenciación puede legítimamente proyectarse sobre una garantía esencial para el ejercicio de la actividad sindical, como lo es la protección frente al despido del representante gremial. La respuesta, conforme la doctrina constitucional referida, debe ser negativa. La tutela frente a la discriminación o persecución antisindical constituye una herramienta indispensable para que los representantes de las asociaciones sindicales puedan ejercer efectivamente las funciones para las cuales fueron elegidos, sin quedar expuestos a represalias derivadas de su actividad.

En consecuencia, corresponde declarar, para el caso concreto, la inconstitucionalidad de los arts. 48 y 52 de la Ley 23.551 en cuanto condicionan la tutela sindical que allí se establece a que el representante ejerza su cargo en una asociación sindical con personería gremial, excluyendo de

dicha protección a los representantes de asociaciones sindicales simplemente inscriptas. Así lo declaro.

Superado dicho planteo, corresponde determinar si, en las circunstancias concretas de autos, la actora reunía los restantes requisitos necesarios para encontrarse amparada por la tutela sindical.

Conforme surge de la prueba analizada precedentemente, la actora fue designada el día 15/07/24 como Secretaria de Género y Diversidades de la Seccional Tucumán de UCRA, con mandato vigente hasta el año 2028. Asimismo, el informe producido por la propia entidad sindical resulta categórico al señalar que la Comisión Directiva de la Seccional UCRA Tucumán se encontraba integrada, entre otros miembros, por la Sra. Gonzalez -actora- en el cargo de "Secretaria de Género y Diversidades". De este modo, no sólo se encuentra acreditada la existencia de la designación, sino también que el cargo invocado integra el órgano de conducción de la organización sindical, circunstancia que permite tener por acreditado el carácter representativo de la función desempeñada.

A ello se suma que la designación fue comunicada fehacientemente a la empleadora mediante carta documento de fecha 01/08/24, cuya recepción se encuentra acreditada en autos mediante informe del Correo en el CPA N.º 2, el que no fue impugnado por la accionada.

Por consiguiente, al momento del despido, la demandada no podía razonablemente alegar desconocimiento de la investidura gremial de la actora, pues había tomado conocimiento formal de ella con casi un año de antelación al distracto. Se encuentra así satisfecho el recaudo previsto por el art. 49 de la Ley 23.551 relativo a la comunicación de la designación al empleador.

Tampoco resulta atendible la defensa de la demandada fundada en la continuidad de la afiliación de la actora a la Unión Tranviarios Automotor (UTA). Si bien dicho extremo ha sido acreditado mediante la prueba informativa producida a requerimiento de la accionada, la permanencia de aquella afiliación no resulta, por sí sola, idónea para desvirtuar la designación efectuada por UCRA ni la condición de integrante de su Comisión Directiva, que ha sido certificada por la propia organización sindical. No se ha acreditado que la designación hubiera sido revocada, anulada o desconocida por UCRA, ni que autoridad administrativa o judicial competente hubiera declarado su invalidez.

En este punto, la prueba producida por las partes no resulta contradictoria. El informe de UCRA acredita la existencia y vigencia del cargo representativo de la actora, mientras que el informe de UTA acredita la subsistencia de una afiliación sindical diferente. La segunda circunstancia no tiene, por sí sola, aptitud para tornar inexistente la primera. Menos aún puede el empleador, con fundamento exclusivo en aquella circunstancia, desconocer la investidura gremial que le fuera oportunamente comunicada por la organización sindical que efectuó la designación.

En tales condiciones, al momento del distracto dispuesto el 02/07/25, la actora se encontraba dentro del período de vigencia de su mandato sindical, que se extiende hasta el año 2028, y gozaba, al momento del despido, de la tutela especial derivada de su condición de integrante de la Comisión Directiva de una asociación sindical simplemente inscripta, tutela que corresponde reconocer en virtud de la declaración de inconstitucionalidad efectuada precedentemente.

Ahora bien, de las constancias de autos surge asimismo que la demandada dispuso el despido directo de la trabajadora mediante carta documento de fecha 02/07/2025, sin haber promovido previamente la acción judicial de exclusión de tutela sindical ni obtenido resolución judicial que autorizara la adopción de dicha medida.

Tal proceder resulta incompatible con el régimen protectorio establecido por el art. 52 de la Ley 23.551. La norma no contempla una protección meramente indemnizatoria frente al despido, sino un mecanismo de tutela preventiva que impone al empleador la carga de obtener, con carácter previo, una resolución judicial que excluya al trabajador de la garantía. El propósito de dicho procedimiento es precisamente impedir que la decisión unilateral del empleador pueda afectar la estabilidad del representante sindical sin que un órgano jurisdiccional examine previamente la existencia de una causa que justifique la medida.

En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia del cargo sindical, la vigencia del mandato, la comunicación fehaciente de la designación a la empleadora y la ausencia de un procedimiento previo de exclusión de tutela, corresponde concluir que el despido dispuesto el 02/07/25 resulta jurídicamente ineficaz por haber sido adoptado con violación de la garantía de estabilidad sindical que amparaba a la trabajadora. La consecuencia jurídica de tal incumplimiento es la procedencia de la pretensión de reinstalación deducida en autos, con el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del distracto y hasta la efectiva reincorporación.

Por todo ello, corresponde admitir la demanda y declarar la nulidad del despido dispuesto por la demandada el 02/07/25, ordenar la reinstalación de la Sra. Gonzalez en su puesto de trabajo, en las mismas condiciones que regían con anterioridad al distracto, y condenar a la demandada al pago de los salarios caídos desde aquella fecha y hasta la efectiva reincorporación. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

En cuanto a las costas procesales, atento al resultado arribado, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, corresponde imponerlas íntegramente a la parte demandada vencida (artículo 61 del CPCCT). Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral”, N° 27.802, promulgada y publicada el 06/03/2026. Esta norma en su artículo 54, que sustituye al art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), dispone que "Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con mas una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago". Por su parte el art. 55 de la ley 27.802 dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Analizadas estas normas y a criterio del Proveyente, se observa que la segunda disposición citada (art. 55 de la ley 27802), establece una diferenciación injustificada entre los créditos laborales judicializados y no judicializados, colocando en una situación más desfavorable al trabajador que

debió recurrir a la Justicia para obtener el reconocimiento de su derecho. Esta nueva disposición vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, al dispensar un tratamiento distinto a sujetos que se encuentran en una situación sustancialmente equivalente -titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento patronal- sin que surja de su texto ni de los antecedentes legislativos una razón objetiva y razonable que justifique esa discriminación. Dicho de otra manera es una disposición discriminatoria.

Además la limitación impuesta por el art. 55 de la ley 27.802 afecta la protección constitucional del crédito laboral derivada de los arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional, al restringir la reparación de quien ejerció legítimamente su derecho de acceso a la jurisdicción.

Los jueces nos encontramos facultados y obligados para efectuar el control de constitucionalidad aun en ausencia de planteo expreso de partes, cuando las circunstancias del caso evidencian la necesidad de preservar la supremacía constitucional (cfr. CSJN en autos "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis -vs- Ejército Argentino" sentencia del 2012). Debe recordarse que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico" (Fallos 200:180; 247:387; 249:51; 307:531; entre otros) por lo que debe aplicarse un criterio restrictivo y que, "...no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos..." (Fallos 182:398; 190:142; entre otros). Pero también afirmó que jueces tienen la facultad y la obligación de declarar la inconstitucionalidad de oficio siempre que consideren que una norma viola la Constitución Nacional (fallo citado "Rodriguez Pereyra..." y "Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros -vs- Provincia de Corrientes", fallo del año 2001, en la cual se aludió a la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de oficio, criterio jurisprudencial que subsiste hasta la fecha).

Volviendo al caso, advierto que el art. 55 penaliza a quienes debieron acudir a la Justicia para reclamar sus créditos laborales, otorgándoles un tratamiento menos favorable que a quienes no judicializaron sus reclamos. Esto resulta discriminatorio, irrazonable y contrario al derecho de acceso a la jurisdicción.

La norma viola el principio de igualdad ante la ley ya que introduce una diferencia de trato entre quienes ante el mismo crédito promovieron o no una acción judicial y el derecho a peticionar a las autoridades, pues somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial.

No cabe invocar en este ámbito la doctrina del "esfuerzo compartido", pues esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia, ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional, como lo ha considerado al trabajador nuestra CSJN en importantes fallos tales "Vizzotti, Carlos Alberto -vs- AMSA SA" y "Aquino, Isacio -vs- Cargo Servicios Industriales S.A" ambos del año 2004; "Silva, Facundo R. -vs- Unilever de Argentina S.A" del año 2007; "Alvarez, Maximiliano -vs- Cencosud SA" del año 2010, entre muchos otros.

En la presente causa, la aplicación del art. 55 hubiera reducido el crédito a percibir por la parte actora ya que hubiera correspondido condenar la suma de \$ \$ 18.540.007,85, reducción injustificada por el solo hecho de haber recurrido a la Justicia. Se advierte no solo el perjuicio económico que hubiera sufrido el trabajador sino también la vulneración de sus derechos y garantías laborales, patrimoniales y de igualdad de trato consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16 y 17). Situación que considero injusta e inadmisibile.

Por lo expuesto corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026) y ordenar que en el caso de autos, la actualización de los créditos laborales se

realice con la regla general del artículo 54 de ley mencionada. Esto implica que el capital nominal de condena será actualizado según la variación del IPC elaborado por el INDEC, con un interés puro del 3% anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En igual sentido se han pronunciado el Juzgado de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, San Cristóbal, Santa Fe, 14/04/2026; RC J 3615/26 en autos "Núñez, Ricardo César vs. Arenosto, Vittorio y otros s. Cobro de pesos" publicado por Rubinzal Culzoni (boletín diario del 11/06/2026); la Sala I de la Cámara del Trabajo de Córdoba, en la causa "Urbano, Mario Alejandro Ceferino c/ A. Giacomelli S.A. – Ordinario – Despido" (10/3/2026), con voto del Dr. Ricardo Giletta; la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el caso "Mendiguren, Maximiliano Hernán -vs- Lavadero Torino S.A. S/Despido" (17/3/2026) y el mismo tribunal en "Yacante, Germán Ariel -vs- Telecom Argentina SA y otros S/Despido" sentencia del 25/03/206 (voto del Dr. Catani), citado por Mario E. Ackerman en su libro "Modernización Laboral Ley 27.802" - Rubinzal Culzoni Editores - (pag. 220), entre muchos otros.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo pdf.

Cuarta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto total condenado, el que, según planilla precedente, asciende al 31/07/26 a la suma de \$ 19.273.000,28 (pesos diecinueve millones doscientos setenta y tres mil con veintiocho centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) Al letrado Pablo Augusto Carro (matrícula profesional 4423) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las dos etapas del proceso sumarísimo, la suma de \$ 4.200.000 (pesos cuatro millones doscientos mil) y por la reserva del 13/04/26 la suma de \$ 420.000 (pesos cuatrocientos veinte mil)
- 2) A la letrada Constanza del Carril (matrícula profesional 5035), por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en las dos etapas del proceso sumarísimo, la suma de \$ 3.000.000 (pesos tres millones) y por la reserva del 13/04/26 la suma de \$ 300.000 (pesos trescientos mil). Así lo declaro.

Por lo tratado, demás constancias de autos y habiéndose pronunciado el Ministerio Público Fiscal,

Resuelvo:

I – Declarar, para el caso concreto, la inconstitucionalidad de los arts. 48 y 52 de la ley 23.551, conforme lo solicitado por la parte actora, por lo considerado.

II - Declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802, por lo tratado.

III - Admitir la demanda interpuesta por la Sra. Mónica Cecilia Gonzalez, DNI N° 29.338.293, con domicilio en Av. Fansolato y Agustín Tosco, mza A, casa 2, Yerba Buena, Tucumán, en contra de La Nueva Fournier SRL, CUIT N°30-71002307-3, con domicilio en Av. Brígido Terán N.° 250, Boletería 73, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última a reinstalar a la actora, en el término de 10 (diez) días computados desde que quede firme la presente sentencia, en las mismas condiciones que tenía con anterioridad al distracto. Asimismo, se condena a la demandada a pagar, en igual término, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 19.273.000,28 (pesos diecinueve millones doscientos setenta y tres mil con veintiocho centavos) en concepto de salarios caídos correspondientes al período comprendido entre el 02/07/25 y hasta la fecha de su efectiva reincorporación, conforme la remuneración que le hubiera correspondido percibir de haber continuado vigente la relación laboral, con más los intereses y hasta su efectivo pago.

IV - Costas: conforme se consideran.

V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Pablo Augusto Carro (matrícula profesional 4423) la suma de \$ 4.200.000 (pesos cuatro millones doscientos mil) y la suma de \$ 420.000 (pesos cuatrocientos veinte mil)

2) A la letrada Constanza del Carril (matrícula profesional 5035) la suma de \$ 3.000.000 (pesos tres millones) y la suma de \$ 300.000 (pesos trescientos mil).

VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 13/08/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.